

RECURSO INTERPUESTO A LA COMUNICACIÓN
DE SANCIÓN POR EL CASO "F. GARCIA"

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona
Biblioteca d'Humanitats

GoyC/3507(1)



F0051810

16ª CLASE

EXCMO. SR.

=====

DON JOSE AGUSTIN GOYTISOLO GAY, mayor de edad, D.N.I.

con domicilio a efectos de notificaciones en Barcelona, calle
Moreno Cubil, 166-3ª-1ª, ante V.I. comparece, y como mejor en
derecho proceda, E X P O N E:

Que me ha sido notificado el acuerdo del Gobierno Civil de Gra
nada (Negociado de Orden Público), de fecha 18 de junio último
pasado, en cuya parte dispositiva textualmente se establece:

"Como en los hechos aludidos aparece Vd. responsable de
una falta prevista en el apartado f) del artículo 2º de
la vigente Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959,
modificada por la también Ley de 21 de julio de 1971,
he acordado en uso de las facultades que me confieren -
los artículos 18 y 19 del expresado cuerpo legal, impo-
nerle una multa de PESETAS DOSCIENTAS MIL"

Que no encontrando dicha resolución ajustada a Derecho interpongo contra la misma en tiempo y forma RECURSO DE SUPLICA y, subsidiariamente y en caso de que el mismo no fuera apreciado, RECURSO DE ALZADA ante el Excmo, Sr. Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley de Orden Público y 122 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se basa el presente recurso en las siguientes argumentaciones fácticas y jurídicas:

Primero.- El hecho por el cual se sanciona al que suscribe consiste en haber pronunciado la siguiente frase, que se transcribe de la resolución recurrida, durante el acto de homenaje público al poeta García Lorca:

"Antes de cerrar el acto, Blas de Otero, el mejor poeta vivo residente en España hoy día, aquí presente, voy a leer un poema muy breve que se titula "mas de una palabra": La libertad es más que una palabra. Este poema está dedicado a la memoria de Oriol Solé Sugranyes, muerto a muy pocos metros de la libertad y a Federico que me imagino le hubiera complacido".

La resolución recurrida considera que esta frase constituye: a) una apología de la violencia, subversión y terrorismo; b) una grave e injusta crítica a la actuación de las fuerzas de Orden Público; c) como consecuencia de lo anterior, una crítica a las decisiones del Gobierno de la Monarquía. Además - se dice- la frase lleva implícita; d) una intención politizadora del acto de homenaje, y e) la posibilidad de una alteración del Orden Público de imprevisibles consecuencias.

Segundo.- La resolución recurrida extrae unas conclusiones objetivamente inciertas de un hecho concreto (la frase que se estima pronunciada) y al amparo de las atribuciones concedidas por la Ley de Orden Pú-



F0051806

16ª CLASE

Hoja nº 2

blico a los Gobiernos Civiles para fiscalizar las posibles alteraciones del mismo, castiga el ejercicio de un derecho fundamental de la persona, reconocido por el Fuero de los Españoles, (art.12), cual es el de expresar libremente las ideas.

Dejando a un lado el hecho de que el recurrente no dijo en público exactamente lo que se le imputa, las conclusiones que se extraen de la frase que se considera pronunciada son inconsistentes y sin fundamento alguno. Pues el hecho de dedicar un poema a un amigo muerto no supone apología de la violencia, subversión y terrorismo. Tampoco aparece ninguna "critica injusta" contra las fuerzas de Orden Público, ni, mucho menos, contra el Gobierno de la Monarquía como de manera extensiva y arbitraria se afirma en el acuerdo que ahora se recurre. La intención de politizar el homenaje al poeta es asimismo una apreciación particular de la resolución y, aún en el caso de que la misma hubiese existido, se alega/^{que} afortunadamente, ya ha sido superado el tiempo en que, todo acto político, que no respondiese a un determinado signo, debía ser automáticamente sancionado.

Carece asimismo de base sólida afirmar que existía la posibilidad de "una alteración de Orden Público de imprevisibles

consecuencias", por cuanto muy estrecho debería ser el cauce en el que dicho Orden se desarrollarse, para que una frase de las características de la apuntada, pudiese alterarlo de tal forma que la resultante no pudiese ser siquiera pensada. Nos encontramos, pues, con otra interpretación absurda y arbitraria de un hecho que, junto a la consiguiente sanción, constituye una extralimitación en las facultades fiscalizadoras que la Ley de Orden Público atribuye a los Gobiernos Civiles.

Pero es que, además, como ya se ha apuntado, el acuerdo recurrido vulnera un derecho fundamental, reconocido por una Ley de este rango, como es el que tienen todos los españoles a expresar libremente sus ideas.

Tercero.- Se transcriben a continuación los artículos Primero-Uno y Seis, y Tercero-Uno del Real Decreto 10/76 de 30 de julio, sobre amnistía:

"Artículo primero-Uno.- Se concede amnistía por todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión comprendidos en el Código Penal o en leyes penales especiales no mencionadas en el apartado siguiente, en tanto no hayan puesto en peligro o lesionado la vida o integridad de las personas o el patrimonio económico de la Nación a través del contrabando monetario, ya se hayan cometido dentro o fuera de España, siempre que la competencia para su conocimiento corresponda a los Tribunales españoles".

-Seis.- La amnistía de los delitos y faltas mencionadas en los apartados precedentes alcanza a los cometidos con anterioridad al día 30 de julio de 1976".

"Artículo tercero-Uno.- Las infracciones administrativas cometidas hasta la fecha señalada en el artículo primero con la -- misma intencionalidad, quedan amnistiadas, con exclusión de las tributarias de cualquier tipo."



F0051805

16ª CLASE

Hoja nº 3

Igualmente en el artículo cuarto-dos del mismo Decreto se establece: "La Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de parte en cualquier caso".

No obstante considerar que la conducta del que suscribe no infringió el vigente Ordenamiento Jurídico, en caso de que dicha tesis no fuera apreciada, nos encontraríamos, sin lugar a dudas, con una supuesta falta administrativa de intencionalidad política o de opinión a la que, de acuerdo con el Real Decreto-Ley citado, procedería por parte de la Administración la aplicación de la amnistía.

A pesar de que el Real Decreto-Ley de 30 de julio último, establece la aplicación de la amnistía con carácter automático a instancia de parte, se ofrece prestar caución suficiente hasta que el expediente administrativo sea definitivamente archivado.

Por todo ello, y en su virtud,

SUPLICO A V.E.: Que habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo y en sus méritos, tener por interpuesto RECURSO DE SUPLICA contra la resolución del Gobierno Civil de Granada de 18

de junio último por la que se sancionó al abajo firmante con la multa de 200.000 pesetas; y, subsidiariamente, y en caso de no ser apreciado, RECURSO DE ALZADA, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Se solicita que, tras los trámites legales pertinentes, sea revocado y dejado sin efecto dicho acuerdo, ofreciendo prestar caución suficiente.

OTROSI DIGO: Que procede, en cualquier caso, la aplicación del Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, de acuerdo con los preceptos del mismo arriba invocados.

SUPLICO A V.E.: La aplicación de la amnistía, por ser de justicia, que reitero en Barcelona, para Granada, a dieciseis de agosto de mil novecientos setenta y seis.

José A. Goytisolo Gay

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE GRANADA.- GOBIERNO CIVIL.- GRANADA.